



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

ID: 14765727

Radicación: 11EE2020737600100001478
 Querellante: LICETH NATALIA CASTILLO BURBANO
 Querellado: DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR

RESOLUCION No. (0495)
 (Cali, 10 febrero de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y obrando con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que, mediante comunicación enviada a la Dirección Territorial del Valle, con Radicados No. 11EE2020737600100001478 del 23 de enero de 2020, por parte de la señora **LICETH NATALIA CASTILLO BURBANO**, con cedula de ciudadanía N° 1144097928, con domicilio en la Carrera 48 # 54-72 Barrio Ciudad Córdoba Reservado en Santiago de Cali, en contra de la señora **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR**, con cedula de ciudadanía N° 38360712; con Domicio en la Carrera 37 Bis # 1 A – 49 en la ciudad de Santiago de Cali, manifestando lo siguiente:

“...A mediados del mes de febrero me inicio una resequeadad seguida de unos brotes extraños en el tercer dedo de la mano derecha con los cuales me dirigí a la EPS en la cual me diagnosticaron dermatitis crónica por contacto, la Dra Katherine en su momento estuvo informada de la afección y todo el procedimiento en la EPS durante el transcurso del año se siguieron haciendo exámenes, para determinar la posibilidad cura. Para el día 14 de diciembre de 2019, se me hizo entrega por parte de la clínica informando la decisión de NO continuación y finalización de contrato. Continuando así y haciéndose efectivo la terminación del contrato el día 15 de enero de 2020, cuando ya se tenía citas prevista con los especialistas de la EPS para el mes de febrero con alergología y marzo con dermatología del año 2020, para el día 10 de enero de 2002 se realizó una reunión con la Dra Katherine exponiéndole el caso soportándole en la Ley 361/97Art. 26 en la cual resume que un empleado no puede ser despedido mientras se encuentra en un tratamiento médico brindándole así una estabilidad laboral reforzada y en caso de despido sería ilegal y enfatizándose el tema de exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódica y de egreso, los cuales no se realizaron...”

“... A lo expuesto la Dra. abandono la reunión sin dar ningún tipo de solución al tema prosiguiendo a esto se me realizo el examen médico de egreso ocupacional, el día 14 de enero del 2020, el cual dictamina continuar controles dermatología en su EPS, a la fecha hoy 23 de enero del 2020 me encuentro desempleada en unos días se me desafilara a la EPS por el no pago y esta condición me ha influenciado a la no aceptación en nuevos trabajos y rechazo en las entrevistas...” (fs.1 y 2)

Anexa

- Carta de terminación del contrato de trabajo por vencimiento de términos (f.3)
- Control alergología (f.4)
- Solicitud de cita por Dermatitis por contacto (f.5)
- Cita por primera vez con especialista (f.6)

SEGUNDO: Mediante Auto No. **0332** del 31 de enero de 2020, se asignó al suscrito Inspector de Trabajo **GABRIEL PARRA TRUJILLO**, adscrito a este grupo, para adelantar Averiguación Preliminar contra la señora **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR**, con cedula de ciudadanía N° 38.360.712; con dirección de notificación judicial Carrera 37 Bis # 1 A - 49 correo electrónico dianakatheriner@gmail.com de la ciudad de Cali

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Valle; en aras de determinar las situaciones fácticas en torno a la denuncia elevada al tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013. (f.7)

TERCERO: Obra en el expediente certificado de la cámara de Comercio de Cali, de la señora **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR** (fs.8 a 9)

CUARTO: Mediante Rad. 01488 del 03/02/2020 se le comunica la apertura de la Averiguación preliminar a la señora **LICETH NATALIA CASTILLO BURBANO**, siendo entregada por la empresa de correo 472 como se observa a (fs. 10 y 11)

QUINTO: Mediante Rad. 01488 del 03/02/2020 se le comunica la apertura de la Averiguación preliminar y a la **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR**, y a la vez la acreditación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, siendo entregada por la empresa de correo 472 como se observa a (fs. 12 y 13)

SEXTO: Mediante Rad. 02745 del 10/02/2020 la señora **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR** da respuesta al requerimiento realizado por este despacho; manifestando lo siguiente: (fs. 14 a 17)

"...En cumplimiento del Auto N° 0332 del 3 de febrero de 2020 y recibido en mi residencia el día 07 de febrero de 2020, proferido por el inspector de trabajo y seguridad social Doctor Gabriel Parra Trujillo, de manera respetuosa se da respuesta a lo solicitado en el respectivo auto con la entrega de los siguientes documentos: ..."

Anexa:

- Contrato laboral entre Katherine Rodríguez Escobar (empleadora) y con la señora Liceth Natalia Castillo Burbano (empleada) (fs.15 y 16)
- Soporte del examen médico de retiro de la señora Liceth Natalia Castillo Burbano (empleada) (f.17)

SEPTIMO: Mediante Rad. 4748 del 4 de marzo de 2020, la señora Katherine Rodríguez Escobar da una segunda respuesta al requerimiento realizado por este despacho; manifestando lo siguiente (f.18)

".. En cumplimiento del Auto N° 0332 del 3 de febrero de 2020 y recibido en mi residencia el día 07 de febrero de 2020, me permito anexar el documento de capacitación realizado en la sede, en el que asistieron Katherine Rodríguez Escobar (empleadora) y Liceth Natalia Castillo Burbano (empleada) el día 22 de enero de 2019.

Anexo

- Formato de Capacitaciones (f.19)

OCTAVO: Mediante Rad. 2022-00108 del 12 de enero de 2022, el despacho le solicita a la señora Liceth Natalia Castillo Burbano copia de las incapacidades y/o restricciones medicas autorizadas por al EPS (f.20)

NOVENO: Mediante Rad. 0557 del 17 de enero de 2022 la señora Liceth Natalia Castillo Burbano da respuesta adjuntado la siguiente documentación (f.21)

- Historia clínica general (fs.22 y 22A)
- Incapacidad Comfandí (fs. 23 a 25)
- Resultados exámenes médicos laboratorio Alvares medina (fs. 26 a 29)

PRUEBAS ALLEGADAS

- Carta de terminación del contrato de trabajo por vencimiento de términos (f.3)
- Control alergología (f.4)
- Solicitud de cita por Dermatitis por contacto (f.5)
- Cita por primera vez con especialista (f.6)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Contrato laboral entre Katherine Rodríguez Escobar (empleadora) y con la señora Liceth Natalia Castillo Burbano (empleada) (fs.15 y 16)
- Soporte del examen médico de retiro de la señora Liceth Natalia Castillo Burbano (empleada) (f.17)
- Formato de Capacitaciones (f.19)
- Historia clínica general (fs.22 y 22A)
- Incapacidad Comfandí (fs. 23 a 25)
- Resultados exámenes médicos laboratorio Alvares medina (fs. 26 a 29)

CONSIDERANDO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En la investigación en derecho, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Es importante resaltar que son objetivos del Ministerio del Trabajo es ejercer, en el marco de sus competencias, contenidas en el Decreto 4108 de 2011, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. Para ello contamos con facultades preventivas, investigativas y sancionatorias cuando se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo. En ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico por cuanto la disolución de estos asuntos es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

Ahora bien, es importante precisar que obra en el expediente suficiente material probatorio, del que se extrae que existió una relación laboral entre la señora **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR**, con cedula de ciudadanía N° 38360712; con dirección de notificación judicial Carrera 37 Bis # 1 A 49, en calidad de empleador y la señora **LICETH NATALIA CASTILLO BURBANO**, de igual forma se tiene evidencia del contrato Individual de Trabajo, Certificado de Aptitud Laboral, formato de Capacitaciones; entre otros.

- Carta de terminación del contrato de trabajo por vencimiento de términos (f.3)
- Control alergología (f.4)
- Solicitud de cita por Dermatitis por contacto (f.5)
- Cita por primera vez con especialista (f.6)
- Contrato laboral entre Katherine Rodríguez Escobar (empleadora) y con la señora Liceth Natalia Castillo Burbano (empleada) (fs.15 y 16)
- Soporte del examen médico de retiro de la señora Liceth Natalia Castillo Burbano (empleada) (f.17)
- Formato de Capacitaciones (f.19)
- Historia clínica general (fs.22 y 22A)
- Incapacidad Comfandí (fs. 23 a 25)
- Resultados exámenes médicos laboratorio Alvares medina (fs. 26 a 29)

Ahora bien, para un mejor proveer, paso a indicar lo señalado en la Ley y la jurisprudencia respecto a la estabilidad ocupacional reforzada en este orden de ideas.

La estabilidad laboral reforzada en la figura jurídica que protege al trabajador de ser despedido sin una causa objetiva cuando se encuentra en debilidad manifiesta por circunstancias que la ley señala.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En condiciones normales un trabajador puede ser despedido de su trabajo con o sin justa causa, pues es la facultad que tiene el empleador como parte de un contrato que es bilateral y consensual.

Sin embargo, la ley ha desarrollado la figura jurídica de la protección laboral reforzada que busca proteger a trabajadores con limitaciones que los colocan en debilidad manifiesta frente al empleador, impidiendo que este pueda despedirlos sin una causa justa y objetiva, y en algunos casos, sin la previa autorización de autoridad competente.

En general, la estabilidad laboral protege al trabajador de ser discriminado por una condición física o de salud que lo coloque en lo que la corte llama debilidad manifiesta:

LEY 361 DE 1997

"(...)

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

(...)" (subrayado y resaltado del despacho).

Estabilidad laboral reforzada en trabajadores discapacitados.

Los trabajadores con discapacidades o limitaciones físicas o mentales de acuerdo al artículo 26 de la ley 361 de 1997, gozan de estabilidad laboral reforzada que impide su despido en ocasión a esa discapacidad sin la previa autorización del ministerio del trabajo.

Esto aplica para trabajadores con niveles de discapacidad que impliquen la pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 15% (Corte suprema de justicia sentencia SL5427-2021), y en criterio de la Corte constitucional, para la discapacidad laboral moderada, severa o profunda, que puede ser incluso del 5%.

Básicamente estos son los trabajadores que pueden ser beneficiados de la estabilidad laboral reforzada, y recordemos que la **estabilidad laboral reforzada no aplica para los trabajadores que están incapacitados** temporalmente por una enfermedad o accidente, pues esta figura aplica para la discapacidad que es diferente a la incapacidad laboral de uno o varios días.

El despido del trabajador con estabilidad laboral reforzada.

Los trabajadores que gocen de estabilidad laboral reforzada sí pueden ser despedidos siempre que incurran en alguna justa causa para que sean desvinculados.

La ley no busca impedir que el trabajador sea despedido por una justa causa; lo que pretende es impedir que sea despedido en razón a su discapacidad o estado de salud.

Quiere decir esto que estos trabajadores sí pueden ser despedidos, pero el despido debe obedecer a una causa justa, legal y objetiva, y en algunos casos así exista la justa causa, se requiere la autorización del ministerio del trabajo, o de un juez laboral como en el caso de los trabajadores que tienen fuero sindical.

Ahora bien, para el caso concreto de la señora **LICETH NATALIA CASTILLO BURBANO** este despacho concluye:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- La trabajadora no contaba en el momento de su despido con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que la colocara en situación de discapacidad.
- No se evidencia dentro del plenario que la trabajadora contara en el momento de su despido con una incapacidad medica laboral
- Se desprende del material aportado que el motivo del despido fue con justa causa, derivada de la terminación del contrato de trabajo por el cumplimiento del tiempo pactado, lo cual obedecer a una causa justa, legal y objetiva, sin que se evidencie que la misma ocurriera a causa de estado de salud de la querellante; generándose por tal concepto el pago de la liquidación de que trata el C.S.T. en el Art. 64; así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y el art, 29 de la Constitución Política, de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existen méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no obstante si la peticionaria considera pertinente podrá acudir a la justicia ordinaria para reclamar los derechos que considere vulnerados.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la señora **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR**, con cedula de ciudadanía N° 38360712; con dirección de notificación judicial Carrera 37 Bis # 1 A 49, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente Auto a la señora **DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR**, con cedula de ciudadanía N° 38360712; con dirección de notificación judicial Carrera 37 Bis # 1 A 49, y la señora **LICETH NATALIA CASTILLO BURBANO**, con cedula de ciudadanía N° 1144097928, con domicilio en la Carrera 48 # 54-72 Barrio Ciudad Córdoba Reservado en Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 articulo 66 ss.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

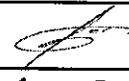
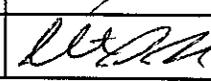
CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Santiago de Cali) a los (10 días del mes de febrero de 2022)



GABRIEL PARRA TRUJILLO
Inspección de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		





El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No 1471

ID 14765727

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2022

Señora

DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR
CARRERA 37BIS # 1ª-49
CALI-VALLE

Resolución No.	0495 10/02/2022
Peticionaria (o)	LICETH NATALIA CASTILLO BURBANO
Examinada (o):	DIANA KATHERINE RODRIGUEZ ESCOBAR
Radicado:	1478 23/01/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANA ZAPATA DE LA CRUZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa Nivel
Central, Dirección: Carrera
14 No. 99-33, Pisos 6, 7, 10,
11, 12 y 13, Bogotá DC
PBX (1) 3779999

Dirección Territorial del
Valle del Cauca, Avenida 3
Norte No. 23 AN-02, Cali (V),
dtvalle@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil

2021





Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.017-9

Metric Post Mensajete Express!

POSTEXPRESS Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pro-Admisión: 28/02/2022 15:15:51

Orden de servicio: 15011490 YG283662345CO

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI	Causal Devoluciones:
Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal NT/G.C/T.:830115228	RE Rehusado C1 C2 Cerrado
Referencia: Teléfono:5248811 Código Postal:	NE No existe M1 M2 No contactado
Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAU Código Operativo:7777000	NS No reside FA No recibido
Nombre/ Razón Social: DIANA KATHERINE RODRIGUEZ	NR No reclamado AG Estado Clausurado
Dirección:KR 37 BIS 1 48	DE Desconocido PE Dirección errada
Tel: Código Postal: Depto:VALLE DEL CAUCA	Fecha nombre y/o salida de quien recibe:
Peso Facturado:200	Esquema de entrega: dd/mm/aaaa
Peso Declarado:\$0	Distribuidor:
Valor Flete:\$3.100	Gestión de entrega: 1ar dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
Costo de manejo:\$0	Observaciones de entrega: falta firma
Valor Total:\$3.100	

7777000777000YG283662345CO

Principio Bogotá D.C. Calentado Despostel 25 D # 95A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: 01 4722005

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 1109-11
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

2

3